



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Índice

	Pág.
Introducción	3
Fundamento Legal	5
Objetivo	6
Capítulo I Disposiciones Generales.....	7
Capítulo II Del Registro de Coaliciones.....	9
Capítulo III Del Registro de Candidaturas Comunes.....	14

Introducción

El texto constitucional destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales. Una de las finalidades de los partidos políticos es la de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por las y los individuos al momento de la constitución del ente, esta dimensión habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la posibilidad de formar coaliciones o postular a una misma persona a través de la figura de Candidatura Común, en los términos de la normativa aplicable.

Por su parte, la legislación electoral establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, pues se ha considerado viable que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral que está comprendido dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Esto es, partidos políticos y ciudadanía se articulan de tal manera que estos pueden acceder al poder y a la toma de decisiones en los asuntos políticos de nuestra entidad mediante la asociación con otras personas en un partido político, otorgando la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos o candidatas en común.

Debemos tener claro que las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral, esta figura de asociación conlleva una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general que todas las y los integrantes de la coalición habrán de postular.

Por otro lado, las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de una misma candidatura, pero no de la aceptación de una plataforma política común, puesto que cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato o candidata, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Derivado de lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalicción o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

En ese contexto, el diseño normativo de los presentes lineamientos, contienen fechas y plazos para que los partidos políticos presenten solicitudes de registro ante el Consejo General, tanto de convenios de coalición como de candidaturas comunes; debiendo señalar el número de candidaturas que comprenderá cada modalidad de coalición (*flexible, parcial y total*) o de Candidatura Común; se establece el contenido que deberá obrar en el convenio de coalición o la solicitud de candidatura común, puntualizando la documentación que deberán acompañar a la misma; de igual forma, se establece la fecha límite para presentar modificaciones al convenio de coalición, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de los partidos políticos que participen en el Proceso Electoral Local de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fundamento Legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Artículo 41).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

(Artículos 35 y 36, numeral 3).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Artículo 167, numeral 2).

Ley General de Partidos Políticos

(Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92).

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

(Artículos 151-163, 165-165 Septies).

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

(Artículos 275-280).

Criterios jurisdiccionales

(Jurisprudencia 2/2019, Tesis III-2019, Tesis LV/2016 de la Sala Superior del TEPJF).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Objetivo

Regular los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a través de coaliciones y candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Local de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, incluyendo lo relativo a la candidatura común para la postulación de Diputaciones Migrantes o Binacionales; para lo cual, deberán cumplir con las formalidades, requisitos y documentación que para tal efecto se requiere en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero; tienen por objeto establecer las reglas y procedimientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades para participar en las elecciones de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. Candidatura:** La ciudadana o ciudadano postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.
- II. Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registran la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- III. Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- IV. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- V. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- VI. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- VII. CPPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VIII. DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IX. IEPC Guerrero:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- X. LIPEEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XI. LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- XIII. Lineamientos:** Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- XIV. Partidos políticos:** Los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral.
- XV. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, en los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la LIPEEG y demás normativa aplicable.

Artículo 4. El cómputo de los plazos que se señalen en los presentes Lineamientos, se contarán como días naturales, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Para ello, todo requerimiento que se formule se podrá realizar en cualquier hora y día de la semana.

Artículo 5. En el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, no podrán existir participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común; es decir, los partidos políticos podrán optar por alguna de las dos formas de participación que se señalan en los presentes Lineamientos. Por lo tanto, los mismos deberán decidir la vía en que participarán.

Artículo 6. Los partidos políticos locales de nuevo registro ante el IEPC Guerrero, no podrán formar coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 o en los procesos electorales extraordinarios que se deriven del mismo.

Capítulo II Del Registro de Coaliciones

Artículo 7. Los partidos políticos podrán celebrar convenio de coalición para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, en sus diferentes modalidades.

Artículo 8. Las modalidades de coalición previstas en la LIPEEG son:

- a. Total**, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral;
- b. Parcial**, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral; y
- c. Flexible**, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 9. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Artículo 10. Los partidos políticos podrán conformar las siguientes modalidades de coalición, de acuerdo al número de candidaturas que pretendan postular:

Coalición	Número de candidaturas, según el tipo de elección	
	Diputaciones de M.R.	Ayuntamientos
Total	28	83

Parcial (al menos el 50%)	De 14 a 27	De 42 a 82
Flexible (al menos el 25%)	De 7 a 13	De 21 a 41

Artículo modificado por Acuerdo 002/SE/12-01-2024

Artículo 11. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Planilla de Ayuntamientos.

Cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y listas de Regidurías de Ayuntamientos.

Artículo 12. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones, implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a) Las candidaturas que se acuerden postular mediante una coalición deben ser respaldadas –como unidad– por todos los partidos que la integran, lo que supone que no está permitido que ciertas postulaciones solo se presenten por algunos de los partidos coaligados.
- b) Si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para el proceso electoral local, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar.

Artículo 13. Con la finalidad de evitar la multiplicidad de modos de participación conjunta, los partidos políticos no podrán participar en más de una coalición, por cargo o por elección, lo que implica en todo caso que, los partidos políticos que opten por esta vía de participación conjunta, de ser el caso, deberán participar de la misma forma en las elecciones para los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos.

Artículo 14. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de Diputaciones Locales, o bien, de Ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Artículo 15. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General, o en su caso, ante la Secretaría Ejecutiva, desde la

fecha de inicio del proceso electoral y hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

Elección	Plazo para presentar la solicitud de registro
Diputaciones de Mayoría Relativa	Del 8 de septiembre de 2023 al 2 de enero de 2024.
Ayuntamientos	Del 8 de septiembre de 2023 al 16 de enero de 2024.

Artículo 16. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de las presidencias de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión *.docx;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;
 - II. La plataforma electoral, y
 - III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión *.docx.

Artículo 17. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del artículo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatutarias a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, minuta de la sesión o, en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, minuta de la sesión o, en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y,

- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al IEPC Guerrero, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

Artículo 18. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales y, en su caso, municipios, en los cuales contendrán dichas candidaturas;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, en su caso, por cargo de elección;
- d) El compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) El origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electas;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. Lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total;

- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
- k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado;
- l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
- m) Las y los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
- n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Artículo 19. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos General y Distritales, así como ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 20. Si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el IEPC Guerrero, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 21. Tratándose de las coaliciones flexibles y parciales, en las cuales no se registren por lo menos el número mínimo de candidaturas aplicable a cada una de ellas, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 22. Debe considerarse en las coaliciones el respeto absoluto al principio de paridad en las candidaturas.

Artículo 23. Una vez recibida la solicitud por parte de los partidos políticos que pretendan coaligarse, la Secretaría Ejecutiva remitirá la documentación a la DEPPP, a efecto de que con el apoyo de la CPPP, dentro del plazo de 72 horas verifiquen si cumple con los requisitos y con la documentación comprobatoria señalada en los artículos 17, 18 y 19 de los presentes Lineamientos.

Artículo 24. Si de la verificación realizada por la DEPPP, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a los partidos políticos que pretendan coaligarse, para que, dentro de las 48 horas

siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de registro de la coalición que corresponda.

Artículo 25. Para la aprobación de las solicitudes de registro de convenios de coalición, el Consejo General contará con los plazos siguientes:

Elección	Plazo para aprobar la solicitud de registro
Diputaciones de Mayoría Relativa	Del 3 al 12 de enero de 2024.
Ayuntamientos	Del 17 al 26 de enero de 2024.

La determinación correspondiente, será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 26. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

Elección	Fecha límite para modificar el convenio
Diputaciones de Mayoría Relativa	28 de febrero del 2024
Ayuntamientos	19 de marzo del 2024

Artículo 27 La solicitud de registro de modificación del convenio de coalición, deberá acompañarse de la documentación precisada en los artículos 17, 18 y 19 de los presentes Lineamientos.

Artículo 28. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión *.docx.

Artículo 29. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 160 de la LIPEEG.

Capítulo III Del Registro de Candidaturas Comunes

Artículo 30. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de la Ley.

Artículo 31. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Deberán suscribir una solicitud firmada por las personas representantes y dirigentes, la cual presentarán, de manera conjunta, para su registro ante el IEPC Guerrero, desde la fecha de inicio del proceso electoral y hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección de que se trate; y
- II. No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del presente artículo, las personas que suscriban la solicitud deberán estar facultadas para ello, en términos de la normativa interna de cada partido político.

Artículo 32. Para efectos del porcentaje del 33% que se establece respecto de las candidaturas comunes, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, se tomará como cifra válida el número entero anterior para no rebasar el porcentaje aludido, tal y como se señala a continuación:

Candidatura común	Número de candidaturas según elección	
	Diputaciones de M.R.	Ayuntamientos
Total	28	83
Porcentaje del 33%	9	27

Artículo modificado por Acuerdo 002/SE/12-01-2024

Artículo 33. La solicitud de registro deberá presentarse en un tanto, ante la Presidencia del Consejo General y, en su caso, ante la Secretaría Ejecutiva, en los siguientes plazos:

Elección	Plazo para presentar la solicitud de registro
Diputaciones de Mayoría Relativa	Del 8 de septiembre de 2023 al 2 de enero de 2024
Ayuntamientos	Del 8 de septiembre de 2023 al 16 de enero de 2024

Artículo 34. La solicitud de candidatura común, deberá contener:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como la elección de que se trate;
- b) Emblema de los partidos políticos que lo conforman;
- c) La manifestación por escrito de proporcionar al IEPC Guerrero, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata o candidato;
- d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- e) Para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen las candidaturas en caso de resultar electas.

Artículo 35. La solicitud de candidatura común se acompañará el compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidata o candidato común entregarán en tiempo y forma al IEPC Guerrero su plataforma electoral por cada uno de ellos.

Artículo 36. Una vez recibida la solicitud por parte de los partidos políticos, la Secretaría Ejecutiva remitirá la documentación a la DEPPP, a efecto de que con el apoyo de la CPPP, dentro del plazo de 24 horas verifiquen si cumple con los requisitos y con la documentación comprobatoria señalados en el presente Capítulo.

Artículo 37. Si de la verificación realizada por la DEPPP se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a los partidos políticos, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de registro de Candidatura Común que corresponda.

Artículo 38. Para la aprobación de las solicitudes de registro de candidatura común, el Consejo General contará con los plazos siguientes:

Elección	Plazo para aprobar la solicitud de registro
Diputaciones de Mayoría Relativa	Del 3 al 7 de enero de 2024.
Ayuntamientos	Del 17 al 21 de enero de 2024.

La determinación correspondiente, será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 39. En todo caso, cada partido integrante de la candidatura común deberá registrar listas propias de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y listas de Regidurías de Ayuntamientos.

Artículo 40. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección en que convinieron la candidatura común.

Artículo 41. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Artículo 42. Para el efecto de la candidatura común de la diputación migrante o binacional, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar el día 11 de marzo del 2024;
- II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de la ciudadanía postulada. En su caso, la postulación de candidatura que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de persona propietaria y suplente del mismo género;
- III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga la LIPEEG.

Artículo 43. Para el registro de la fórmula de diputación migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional.

Se entenderá que las y los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado y cuentan con credencial para votar.